



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

LA ACTUACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS FRENTE AL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

Cont. Elena Nieves Gatica (J.T.P. - Práctica Profesional)

Mgter. Claudio A. Ruótolo (Prof. Titular – Práctica Profesional)

SERIE ESTUDIO 57
CONTABILIDAD

2019

INDICE

	Pág.
1. Introducción	3
2. Concepto de Rendición de Cuentas.	3
3. Tipos de Rendición	5
4. Regulación Normativa	5
4.1. Disposiciones en las Leyes de Fondo	5
4.1.1. Código Civil y Comercial de la Nación	5
4.1.2. Ley General de Sociedades	20
4.2. Normas Procesales	22
4.2.1. Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza	22
4.2.2. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación	25
5. Dispensa o relevación de la rendición	27
5.1. Dispensa en el Código Civil y Comercial de la Nación	27
6. Prescripción de la Rendición de Cuentas	28
7. El Contador Público y la Rendición de Cuentas	30
7.1. La incumbencia profesional	30
7.2. Rendición en el desempeño de su actividad profesional	31
7.2.1. Código de Ética	31
7.2.2. Ley N° 3.522	31
7.2.3. Otras Normas	32
8. La rendición de cuentas de los organismos estatales	32
8.1. Rendición en organismos nacionales	33
8.2. Rendición en organismos provinciales	34
9. Criterios a seguir por el Contador y estudios especiales	35
9.1. Normas Contables Profesionales. Normas sobre Informes	35
9.2. Aspectos prácticos sobre la Rendición de Cuentas	36
10. Conclusiones Finales.	40
11. Bibliografía Consultada	42

APÉNDICE - EJEMPLOS DE ESCRITOS DE RENDICIONES DE CUENTAS

1. Rendición de Cuentas del Contador como Interventor Recaudador (Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza)	44
2. Rendición de Cuentas de Anticipo de Gastos del Perito (Ley N° 3.522).	45
3. Rendición de Cuentas del Administrador de una Sucesió.	46
4. Rendición de Cuentas de un Administrador Interventor de un Fondo de Comercio	47

1. Introducción

En esta publicación hemos reformulado en forma integral un trabajo anterior de nuestra autoría, principalmente a la luz de las disposiciones que introdujo la Ley 26.994.¹ Dicho cuerpo legal sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación e introdujo importantes modificaciones en la Ley 19.550 (Ley General de Sociedades).

Además, a partir de febrero del año 2.018, entró en vigencia la reforma introducida por la Ley 9.001 al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza.

Las modificaciones propuestas por ambos textos legales, sin duda, impactan significativamente en la temática de la rendición de cuentas y ameritan un nuevo análisis de todo el proceso de rendición de cuentas.

Por su parte, este nuevo trabajo contempla también la rendición de cuentas en los organismos gubernamentales, tanto de la Nación como de la Provincia de Mendoza y como novedad, también se han considerado los cambios en las normas contables profesionales vigentes al momento de la culminación de esta publicación.

La rendición judicial de cuentas es un capítulo del programa en la asignatura “Práctica Profesional” y su dictado tiene como objetivo, introducir al estudiante próximo a recibirse de Contador Público en la incumbencia profesional respectiva, que también debe estudiarse desde el punto de vista extrajudicial o privado. Por ello, el estudio de la rendición de cuentas debe ser considerado un complemento necesario tanto de la actuación judicial como extrajudicial del Contador Público.

Por otra parte, el mismo Contador Público es quien está obligado a la rendición de cuentas, en virtud de la naturaleza propia de su desempeño profesional.

Dada la escasa bibliografía existente para el Contador en la materia, visualizamos la necesidad de elaborar nuevamente una guía actualizada para su estudio.

Como es habitual en nuestra Cátedra, se desarrolla el tema con un enfoque integrador con los demás puntos del programa, ya que la rendición se vincula con la mayoría de los capítulos de la disciplina, como se verá en su posterior tratamiento.

Por último, a fin de tener una visión completa de la parte práctica, se recuperan algunos ejemplos al final del trabajo.

2. Concepto de Rendición de Cuentas

Rendir cuentas significa expresar en forma documentada una administración de bienes y/o frutos de terceras personas.

El maestro Lino Palacio, define a la rendición de cuentas como:

¹ “El Contador Público y la Rendición de Cuentas”, Gatica, Elena Nieves y Ruótolo, Claudio Antonio, Serie Estudios N° 54, Facultad de Ciencias Económicas. Universidad Nacional de Cuyo. 2007.

*“ ... la obligación que contrae quien ha administrado bienes o gestionado negocios o intereses ajenos y en cuya virtud debe presentar al dueño de los bienes o intereses administrados o gestionados una exposición circunstanciada y documentada acerca de la función cumplida ...”*²

Greffier, conceptualiza a la rendición de cuentas de la siguiente manera:

*“En las gestiones hechas por cuenta ajena, es indispensable que el mandatario presente a su mandante un resultado de las transacciones realizadas. Constituye la rendición de cuentas, que existe no solamente dentro del mandato comercial, sino también en todas las circunstancias en que se administren los intereses de otras personas. Así en una sociedad, los socios se deben recíprocamente la rendición de cuentas de sus respectivas gestiones.”*³

O, como nos dice Rouillón:

*“ ... es la demostración ordenada, sistematizada y documentada a través de la cual se cumple el deber legal de informar a otro las operaciones, procedimientos, circunstancias y resultado del negocio”.*⁴

En términos contables, podemos afirmar que la rendición de cuentas es inherente a toda administración de recursos de terceros y de los conceptos transcritos surgen factores comunes a toda rendición:

- a) El mandante o administrado.
- b) El mandatario o administrador.
- c) La rendición propiamente dicha de bienes o resultados.

Acerca de la rendición, corresponde señalar los siguientes aspectos:

- a) Expone los resultados de dicho mandato en forma pormenorizada (conforme al negocio de que se trate).
- b) No puede existir rendición propiamente dicha sin la debida documentación que la respalde, ya sea acompañada en la misma rendición o puesta a disposición, según el caso.

De conformidad a lo expuesto, podemos precisar el concepto de rendición de cuentas en los siguientes términos:

*“La rendición de cuentas constituye la operación por la cual toda persona que actúa por cuenta de otro, o en interés ajeno, le da a éste razón de su cometido, detallando los actos cumplidos en su nombre o interés, mediante la exposición de todo el proceso económico y jurídico propio de ellos, y estableciendo el resultado final. La obligación de rendir cuentas nace con la gestión de negocios ajenos y sólo puede exigirla quien encarga a otro la administración o realización de uno o más negocios o negociaciones determinadas (CNCom., sala D, 10/10/2001, voto del Dr. Roitman, Abeledo, Perrot Online Nº 30012533)”.*⁵

² Citado por Fronti de García, Luisa y Viegas, Juan Carlos (Coordinadores,) Actuación profesional judicial, (Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1998), pág.635.

³ Greffier, Mauricio E., Práctica Profesional del Contador, Ed. Jacobo Peuser, Bs. As.1.932, pág. 43.

⁴ Citado por Orquera, Juan Pablo. “La Rendición de Cuentas en el Código Civil y Comercial con especial referencia a las relaciones comerciales”. Revista de Derecho Comercial y las Obligaciones. Nº 282. 2017.

⁵ Orquera, Juan Pablo. Op. Cit.

3. Tipos de Rendición

Para su análisis clasificaremos a las rendiciones en dos tipos:

- a) La rendición administrativa o privada.
- b) La rendición judicial.

a) La rendición privada:

Se efectúa fuera del ámbito judicial y revestirá diversas formas según las características del mandato asignado.

Si bien generalmente se hace hincapié en el estudio de la rendición referida a los procesos judiciales, entendemos que también debe darse importancia al uso de esta herramienta en el ámbito extrajudicial.

La rendición privada oportuna y en adecuada forma, seguramente prevendrá litigios o reclamos posteriores de los administrados.

b) La rendición judicial:

Constituye el objeto de una pretensión procesal fundada en la negativa u omisión del obligado a rendirlas o en la negativa del dueño a recibirlas.⁶

Esta definición sólo hace referencia a la instauración de una litis, fundada en un defecto de rendición.

Pensamos que también puede existir rendición dentro de procesos judiciales no contenciosos, derivada de la obligación natural de administración de bienes o resultados.

Las rendiciones privadas y judiciales a su vez podrán clasificarse en complejas o simples, en pesos o en especie, etc.

4. Regulación Normativa

A continuación, se desarrollará la normativa sobre rendición de cuentas, comenzando con las disposiciones de fondo o genéricas y avanzando hacia los preceptos particulares.

4.1. Disposiciones en las Leyes de Fondo

4.1.1. Código Civil y Comercial de la Nación

La regulación del instituto la encontramos en el Capítulo 3°, Título I, del Libro Tercero: “Clases de Obligaciones”, Sección 11: “Rendición de Cuentas”.

A diferencia del Código Civil de Vélez Sarsfield, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación regula, entre los artículos 858 a 864, en forma sistemática este instituto a efectos de hacer coherente su aplicación en otros ámbitos.

⁶ Fronti de García, Luisa y Viegas, Juan Carlos (Coordinadores), Actuación profesional judicial, (Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1.998), pág.636.

Artículo 858. Definiciones Se entiende por cuenta la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio, aunque consista en un acto singular.

Hay rendición de cuentas cuando se las pone en conocimiento de la persona interesada, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 859. Requisitos La rendición de cuentas debe:

- a) ser hecha de modo descriptivo y documentado;*
- b) incluir las referencias y explicaciones razonablemente necesarias para su comprensión;*
- c) acompañar los comprobantes de los ingresos y de los egresos, excepto que sea de uso no extenderlos;*
- d) concordar con los libros que lleve quien las rinda*

De las normas transcriptas surge que el artículo 858 define cuenta y rendición de cuentas:

Si bien ambos conceptos se encuentran vinculados, es importante distinguirlos, a fin de que no mueva a confusión.

Rendir cuentas es el deber de poner en conocimiento del dueño de un negocio los resultados y las circunstancias en que el negocio se ha realizado. En tanto que la cuenta es la forma ordinaria en que se cumple con esa obligación.

Siguiendo el nuevo ordenamiento, la rendición de cuentas comprende "... no sólo los resultados, sino también una relación de antecedentes y hechos de las operaciones del negocio efectuadas, incluyendo el supuesto de la realización de un acto singular." ⁷

Además, de los requisitos a que refiere el artículo 859 podemos concluir que la figura de la rendición de cuentas contemplada en el nuevo código presenta un aspecto económico contable y un aspecto jurídico.

En efecto, por el primer aspecto expresa una serie de datos que determinan el resultado económico de la actividad desarrollada por una persona que actúa en interés ajeno.

Cada asiento o cada partida reflejada en los libros de comercio, debe estar necesariamente respaldada con la debida documentación que justifique tal asiento o la aludida partida.

Debe ser completa, clara, circunstanciada, explicativa, descriptiva, ordenada, sistematizada y con la documentación respaldatoria de ingresos y egresos, aportando todas las explicaciones y referencias necesarias, a fin de que el receptor tenga una visión clara de las circunstancias que condujeron al resultado exteriorizado.

Con referencia al componente jurídico, implica una demostración perfecta y documentada de las operaciones que determinan dicho resultado, lo que permite acreditar que quien realizó la negociación resulta ser deudor o acreedor frente al sujeto a quien tiene la obligación de rendir cuentas.

Respecto a la obligación de rendir cuentas, acotamos lo siguiente:

⁷ Orquera, Juan Pablo. Op. Cit.

Artículo 860. Obligación de rendir cuentas. Están obligados a rendir cuentas, excepto renuncia expresa del interesado:

- a) quien actúa en interés ajeno, aunque sea en nombre propio;*
- b) quienes son parte en relaciones de ejecución continuada, cuando la rendición es apropiada a la naturaleza del negocio;*
- c) quien debe hacerlo por disposición legal.*

La rendición de cuentas puede ser privada, excepto si la ley dispone que debe ser realizada ante un juez.

La rendición de cuentas es una obligación de hacer. Es el deber de rendir cuentas de una gestión referida a toda negociación.

Pero, además, de toda operación efectuada en interés ajeno, ya sea en virtud del principio de la autonomía privada o convencional, por la naturaleza de la actividad desarrollada (relaciones de ejecución continuada) o por disposición legal.

En cuanto a la oportunidad, la norma expresa:

Artículo 861. Oportunidad. Las cuentas deben ser rendidas en la oportunidad en que estipulan las partes, o dispone la ley. En su defecto, la rendición de cuentas debe ser hecha:

- a) al concluir el negocio;*
- b) si el negocio es de ejecución continuada, también al concluir cada uno de los períodos o al final de cada año calendario.*

Artículo 863. Relaciones de ejecución continuada. En relaciones de ejecución continuada si la rendición de cuentas del último período es aprobada, se presume que también lo fueron las rendiciones correspondientes a los períodos anteriores.

Analizaremos los preceptos transcritos en forma conjunta, por entender se encuentran correlacionados y aportan claridad en la interpretación que pretendemos.

El artículo 861 establece el momento en que se debe practicar la rendición de cuentas.

Al respecto, el sistema previsto por el nuevo ordenamiento es, en primer lugar, lo acordado por las partes.

Sin embargo, frente a un vacío contractual, rige en forma supletoria la ley.

La expresión “negocio concluido” la interpretamos cuando las prestaciones se encuentran cumplidas de acuerdo a lo pactado en el contrato. Recién en ese momento nace la obligación de la rendición.

En los contratos de “ejecución continuada”, dicha obligación es exigible al finalizar cada uno de los períodos concertados. Si las partes no convinieron otra solución, se interpreta que ocurre al finalizar el año calendario.

En cuanto a su aprobación, el artículo 863 supone una presunción iuris tantum a favor del sujeto obligado a la rendición.

Esto facilita la negociación, toda vez que le exige celeridad a la parte que debe tenerla en consideración y, además, frente a una materia en litigio, facilita la demostración del cumplimiento de la obligación.

Artículo 862. Aprobación. La rendición de cuentas puede ser aprobada expresa o tácitamente. Hay aprobación tácita si no es observada en el plazo convenido o dispuesto por la ley o, en su defecto, en el de treinta días de presentadas en debida forma. Sin embargo, puede ser observada por errores de cálculo o de registración dentro del plazo de caducidad de un año de recibida.

Profundizaremos el tema de la aprobación o impugnación de la rendición de cuentas al final de este trabajo (artículo 862).

No obstante, anticipamos opinión al tratar el caso específico de las relaciones de ejecución continuada (artículo 863).

El transcurso del plazo de 30 días desde la presentación a que hace referencia el artículo 862 implica una presunción iuris tantum de aceptación de las cuentas.

La no aceptación debe concretarse con las debidas observaciones o rechazos efectuadas por el sujeto receptor de la rendición, que funden su impugnación.

Artículo 864. Saldos y documentos del interesado. Una vez aprobadas las cuentas:
a) su saldo debe ser pagado en el plazo convenido o dispuesto por la ley o, en su defecto, en el de diez días;
b) el obligado a rendirlas debe devolver al interesado los títulos y documentos que le hayan sido entregados, excepto las instrucciones de carácter personal.

En el caso de la aprobación de una rendición de cuentas expresa, no traería problemas la iniciación del plazo para dar cumplimiento a la entrega, pues se dispone de una fecha cierta a partir de la cual se cuenta el plazo.

El inconveniente se manifiesta en la aprobación tácita porque no existe una declaración cierta de aprobación ni fecha, salvo una estimación entre la fecha de aprobación tácita y la fecha de vencimiento del plazo para la entrega (artículo 861, correlacionado con el artículo 862).

Además, la norma que venimos comentando impone obligaciones a ambas partes.

La de dar sumas de dinero resultante de la operación cumplida y la de entregar documentación u objetos recibidos con motivo de la citada operación, de propiedad del sujeto receptor de la rendición, reservándose el sujeto obligado los documentos propios como instrucciones o cartas dirigidas a su persona.

El Código Civil y Comercial de la Nación trata específicamente normas referidas a la temática que nos ocupa, en relación a las siguientes figuras.

- a) Mandato
- b) Tutela
- c) Curatela
- d) Administrador de Consorcio de Propiedad Horizontal
- e) Contrato de Agencia
- f) Contrato de Fideicomiso

- g) Administrador de bienes indivisos de la sociedad conyugal
- h) Administrador judicial de la sucesión
- i) Contratos Asociativos
 - i.1. Negocio en Participación-Gestor
 - i.2. Agrupaciones de Colaboración
 - i.3. Uniones Transitorias
 - i.4. Consorcios de Cooperación
- j) Administradores de personas jurídicas privadas
 - j.1. Asociaciones Civiles
 - j.2. Simples asociaciones
 - j.3. Fundaciones
 - j.4. Mutuales

No obsta a lo anteriormente expresado, que existan otras figuras no mencionadas específicamente a las cuales pueda aplicarse el concepto de la Rendición de Cuentas.

A continuación, trataremos cada una de ellas:

a) Mandato

Artículo 1319. Definición. Hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra.

....

Artículo 1324. Obligaciones del mandatario El mandatario está obligado a:

- a)*
- b)*
- c) ...*
- d) ...*

e) dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquél;

f) rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato;

g) entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios, de las sumas de dinero que haya utilizado en provecho propio;

h) informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato;

i) exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias.

Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que, por su oficio o su modo de vivir, acepta él regularmente, aun cuando se excuse del encargo, debe tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda.

Al referirse específicamente a la obligación de rendir cuentas, expresa:

Artículo 1334. Rendición de cuentas. La rendición de cuentas por el mandatario debe ser en las condiciones previstas en los artículos 858 y siguientes acompañada de toda la documentación relativa a su gestión. Excepto estipulación en contrario, las cuentas deben rendirse en el domicilio del mandatario y los gastos que generan son a cargo del mandante.

El mandatario debe rendir cuentas conforme lo reglado por el artículo 858 de C.C. y C., conforme análisis efectuado precedentemente.

En términos generales el mandato es la figura básica que rige la obligación de rendir cuentas. Las demás figuras son derivaciones específicas de aquél.

b) Tutela

Artículo 104. Concepto y principios generales. La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental.

...

Artículo 105. Caracteres. La tutela puede ser ejercida por una o más personas, conforme aquello que más beneficie al niño, niña o adolescente.

...

Artículo 116. Rendición de cuentas. Si el tutor sucede a alguno de los padres o a otro tutor anterior, debe pedir inmediatamente, al sustituido o a sus herederos, rendición judicial de cuentas y entrega de los bienes del tutelado.

El Código Civil y Comercial regula ampliamente la figura de la tutela y siempre es de discernimiento judicial, razón por la cual confiere especial tratamiento a las cuentas de la tutela.

Artículo 130. Deber de rendir cuentas. Periodicidad. Quien ejerce la tutela debe llevar cuenta fiel y documentada de las entradas y gastos de su gestión. Debe rendir cuentas: al término de cada año, al cesar en el cargo, y cuando el juez lo ordena, de oficio, o a petición del Ministerio Público. La obligación de rendición de cuentas es individual y su aprobación sólo libera a quien da cumplimiento a la misma.

Aprobada la cuenta del primer año, puede disponerse que las posteriores se rindan en otros plazos, cuando la naturaleza de la administración así lo justifique.

Los artículos 131 a 134 del C.C. y C. fijan pautas concretas en cuanto a rendición final, gastos de la rendición, gastos de la gestión y acerca de las consecuencias por daños causados por el tutor, frente a falencias cometidas en la rendición.

c) Curatela

Artículo 138. Normas aplicables. La curatela se rige por las reglas de la tutela no modificadas en esta Sección. La principal función del curador es la de cuidar a la persona y los bienes de la persona incapaz, y tratar de que recupere su salud. Las rentas de los bienes de la persona protegida deben ser destinadas preferentemente a ese fin.

Como lo expresa la norma transcrita, se aplican las disposiciones de la tutela, en cuanto no sean expresamente modificadas. Consideramos se debe adoptar idéntico temperamento en la materia rendición de cuentas.

d) *Administrador de Consorcio de Propiedad Horizontal*

Artículo 2065. Representación legal. El administrador es representante legal del consorcio con el carácter de mandatario. Puede serlo un propietario o un tercero, persona humana o jurídica.

Artículo 2067. Derechos y obligaciones. El administrador tiene los derechos y obligaciones impuestos por la ley, el reglamento y la asamblea de propietarios. En especial debe:

...

e) rendir cuenta documentada dentro de los sesenta días de la fecha de cierre del ejercicio financiero fijado en el reglamento de propiedad horizontal;

...

i) llevar en legal forma los libros de actas, de administración, de registro de propietarios, de registros de firmas y cualquier otro que exija la reglamentación local. También debe archivar cronológicamente las liquidaciones de expensas, y conservar todos los antecedentes documentales de la constitución del consorcio y de las sucesivas administraciones;

j) en caso de renuncia o remoción, dentro de los quince días hábiles debe entregar al consejo de propietarios los activos existentes, libros y documentos del consorcio, y rendir cuentas documentadas;

...

De lo expresado se desprende que el administrador de consorcio de propiedad horizontal debe rendir cuentas en las situaciones y plazos previstos en los incisos e) y j).

La obligación aludida, que encuadra dentro de las de hacer, es comprensiva de las previstas en el inciso i) transcrito.

e) *Contrato de Agencia*

Artículo 1479. Definición y forma. Hay contrato de agencia cuando una parte, denominada agente, se obliga a promover negocios por cuenta de otra denominada preponente o empresario, de manera estable, continuada e independiente, sin que medie relación laboral alguna, mediante una retribución.

El agente es un intermediario independiente, no asume el riesgo de las operaciones ni representa al preponente.

El contrato debe instrumentarse por escrito.

Artículo 1485. Representación del agente. El agente no representa al empresario a los fines de la conclusión y ejecución de los contratos en los que actúa, excepto para recibir las reclamaciones de terceros previstas en el artículo 1483, inciso e). El agente debe tener poder especial para cobrar los créditos resultantes de su gestión, pero en ningún caso puede conceder quitas o esperas ni consentir acuerdos, desistimientos o avenimientos concursales, sin facultades expresas, de carácter especial, en las que conste en forma específica el monto de la quita o el plazo de la espera. Se prohíbe al agente desistir de la cobranza de un crédito del empresario en forma total o parcial.

Como se advierte, el agente no representa al empresario para dar ejecución y conclusión del negocio en el que actúa.

Su intervención es en el carácter de apoderado y como tal, queda sometido a las disposiciones del artículo 1.329 del ordenamiento legal que comentamos (reglas sobre la extinción del mandato).

Por lo que, la rendición de cuentas de la gestión de cobranza que se le hubiere encargado, debe ceñirse a las reglas del mandato, con las limitaciones indicadas en el precedente artículo 1.485.

f) Contrato de Fideicomiso

Artículo 1666. Definición. Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario.

Conforme la definición transcrita y teniendo en cuenta los sujetos que pueden intervenir en el negocio fiduciario, es importante centrar el análisis de la obligación de rendir cuentas en la figura del fiduciario.

Artículo 1675. Rendición de cuentas. La rendición de cuentas puede ser solicitada por el beneficiario, por el fiduciante o por el fideicomisario, en su caso, conforme a la ley y a las previsiones contractuales; deben ser rendidas con una periodicidad no mayor a un año.

Artículo 1676. Dispensas prohibidas. El contrato no puede dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, ni de la culpa o dolo en que puedan incurrir él o sus dependientes, ni de la prohibición de adquirir para sí los bienes fideicomitados.

El nuevo cuerpo legal, al abordar el contrato de fideicomiso ha extendido expresamente los sujetos legitimados para solicitar la rendición de cuentas, sin necesidad de pacto previo o decisión judicial.

Las alternativas que presenta dicho contrato en la materia es muy amplio, razón por la cual sólo nos limitamos a mencionar las pautas generales que establece el ordenamiento jurídico que comentamos.

g) Administrador de bienes indivisos de la sociedad conyugal

Artículo 485. Frutos y rentas. Los frutos y rentas de los bienes indivisos acrecen a la indivisión. El copropietario que los percibe debe rendición de cuentas, y el que tiene el uso o goce exclusivo de alguno de los bienes indivisos debe una compensación a la masa desde que el otro la solicita.

La norma transcrita, incluida en el capítulo referido al régimen de comunidad de ganancias, alude al instituto de la indivisión post-comunitaria y a la administración de los frutos y rentas de los bienes indivisos, en cuanto acrecen la indivisión.

El copropietario receptor es el sujeto obligado a la rendición de cuentas y el que tiene el uso y goce exclusivo, debe una compensación a la masa.

La figura en análisis es de aplicación al caso de una disolución y liquidación de sociedad conyugal, en cuanto uno de los cónyuges gestiona negocios ajenos y ha realizado hechos que implica

manejo de fondos que no son de su exclusiva propiedad, cualquiera sea su carácter. Debe rendir cuentas del resultado de las operaciones.

h) Administrador judicial de la sucesión

Artículo 2355. Rendición de cuentas. Excepto que la mayoría de los copropietarios de la masa indivisa haya acordado otro plazo, el administrador de la herencia debe rendir cuentas de su administración trimestralmente, o con la periodicidad que el juez establezca.

En la transmisión de derechos por causa de muerte se estatuye que el administrador judicial de la sucesión debe rendir cuentas.

Actúa como gestor de bienes de terceros, de allí la obligación de rendir cuentas de su gestión.

Ello permite que los restantes herederos controlen su actividad y, en caso de incumplimiento solicitar intimación al juez y aún su remoción.

Debe hacerlo en los tiempos previstos por los copropietarios, la ley o el juez.

i) Contratos Asociativos

Los conceptualizaremos en general, conforme lo realiza el C.C. y C., sin perjuicio de abordar su análisis en particular dentro de la figura de la rendición de cuentas.

Artículo 1442. Normas aplicables. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a todo contrato de colaboración, de organización o participativo, con comunidad de fin, que no sea sociedad.

A estos contratos no se les aplican las normas sobre la sociedad, no son, ni por medio de ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho.

A las comuniones de derechos reales y a la indivisión hereditaria no se les aplican las disposiciones sobre contratos asociativos ni las de la sociedad.

El nuevo sistema prevé determinados entes contables organizados que carecen de personalidad jurídica.

Son sujetos obligados a llevar registros contables, a los efectos de suministrar una acabada rendición de cuentas por parte de los administradores y representantes, a los partícipes de los contratos.

i.1. Negocio en participación

Artículo 1448. Definición. El negocio en participación tiene por objeto la realización de una o más operaciones determinadas a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del gestor. No tiene denominación, no está sometido a requisitos de forma, ni se inscribe en el Registro Público.

Artículo 1451. Derechos de información y rendición de cuentas. El partícipe tiene derecho a que el gestor le brinde información y acceso a la documentación relativa al negocio. También tiene derecho a la rendición de cuentas de la gestión en la forma y en el tiempo pactados; y en defecto de pacto, anualmente y al concluir la negociación.

El contrato consiste básicamente en la intervención de inversores para financiar negocios específicos.

Esto genera derechos a los partícipes a una rendición de cuentas circunstanciada, explicativa, descriptiva y documentada del negocio por parte del gestor y particularmente al concluir la negociación.

i.2. Agrupaciones de colaboración

Artículo 1453. Definición. Hay contrato de agrupación de colaboración cuando las partes establecen una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.

Artículo 1454. Ausencia de finalidad lucrativa. La agrupación, en cuanto tal, no puede perseguir fines de lucro. Las ventajas económicas que genere su actividad deben recaer directamente en el patrimonio de las partes agrupadas o consorciadas. La agrupación no puede ejercer funciones de dirección sobre la actividad de sus miembros.

Artículo 1455. Contrato. Forma y contenido. El contrato debe otorgarse por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente e inscribirse en el Registro Público que corresponda. Una copia certificada con los datos de su correspondiente inscripción debe ser remitida por el Registro al organismo de aplicación del régimen de defensa de la competencia.

El contrato debe contener:

....

h) los medios, atribuciones y poderes que se establecen para dirigir la organización y actividad común, administrar el fondo operativo, representar individual y colectivamente a los participantes y controlar su actividad al solo efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones asumidas;

...

l) las normas para la confección de estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas por este Código, los libros habilitados a nombre de la agrupación que requiera la naturaleza e importancia de la actividad común.

Artículo 1457. Dirección y administración. La dirección y administración debe estar a cargo de una o más personas humanas designadas en el contrato, o posteriormente por resolución de los participantes. Son aplicables las reglas del mandato.

...

Artículo 1460. Estados de situación. Los estados de situación de la agrupación deben ser sometidos a decisión de los participantes dentro de los noventa días del cierre de cada ejercicio anual.

Los beneficios o pérdidas o, en su caso, los ingresos y gastos de los participantes derivados de su actividad, pueden ser imputados al ejercicio en que se producen o a aquel en el que se aprueban las cuentas de la agrupación.

De las normas transcriptas surge la responsabilidad de los administradores del fondo operativo, aportado por los participantes y de los bienes de la agrupación de colaboración, lo que impone la aplicación de normas sobre rendición de cuentas, siendo de aplicación las reglas del mandato.

i.3. Uniones Transitorias

Artículo 1463. Definición. Hay contrato de unión transitoria cuando las partes se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera de la República. Pueden desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal.

Artículo 1464. Contrato. Forma y contenido. El contrato se debe otorgar por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente, que debe contener:

...

f) las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes en su caso;

...

h) el método para determinar la participación de las partes en la distribución de los ingresos y la asunción de los gastos de la unión o, en su caso, de los resultados;

...

l) las normas para la elaboración de los estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas en los artículos 320 y siguientes, los libros exigibles y habilitados a nombre de la unión transitoria que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común.

Artículo 1465. Representante. El representante tiene los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hacen al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro; ...

Conforme el artículo que las define, las uniones transitorias constituyen una organización cuya actividad persigue la obtención de ventajas económicas, que recaen directa o indirectamente en el patrimonio de las empresas participantes.

La obligación de rendir cuentas del representante o administrador nace de la esencia misma del vínculo existente entre las empresas participantes.

En consecuencia, rigen también las normas del mandato.

Infra transcribiremos y analizaremos el contenido del citado artículo 320 del C.C. y C.

i.4. Consorcios de Cooperación

Artículo 1470. Definición. Hay contrato de consorcio de cooperación cuando las partes establecen una organización común para facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros a fin de mejorar o acrecentar sus resultados.

Artículo 1471. Exclusión de función de dirección o control. El consorcio de cooperación no puede ejercer funciones de dirección o control sobre la actividad de sus miembros.

Artículo 1473. Forma. El contrato debe otorgarse por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente, e inscribirse conjuntamente con la designación de sus representantes en el Registro Público que corresponda.

Artículo 1474. Contenido. El contrato debe contener:

a) el nombre y datos personales de los miembros individuales, y en el caso de personas jurídicas, el nombre, denominación, domicilio y, si los tiene, datos de inscripción del contrato o estatuto social de cada uno de los participantes. Las personas jurídicas, además, deben consignar la fecha del acta y la mención del órgano social que aprueba la participación en el consorcio;

...

k) la determinación del número de representantes del consorcio, nombre, domicilio y demás datos personales, forma de elección y de sustitución, así como sus facultades, poderes y, en caso de que la representación sea plural, formas de actuación. En caso de renuncia, incapacidad o revocación de mandato, el nuevo representante se designa por mayoría absoluta de los miembros, excepto disposición en contrario del contrato. Igual mecanismo se debe requerir para autorizar la sustitución de poder;

...

p) la constitución del fondo operativo, el cual debe permanecer indiviso por todo el plazo de duración del consorcio.

Artículo 1475. Reglas contables. El contrato debe establecer las reglas sobre confección y aprobación de los estados de situación patrimonial, atribución de resultados y rendición de cuentas, que reflejen adecuadamente todas las operaciones llevadas a cabo en el ejercicio mediante el empleo de técnicas contables adecuadas. Los movimientos deben consignarse en libros contables llevados con las formalidades establecidas en las leyes. Se debe llevar un libro de actas en el cual se deben labrar las correspondientes a todas las reuniones que se realizan y a las resoluciones que se adoptan.

Artículo 1476. Obligaciones y responsabilidad del representante. El representante debe llevar los libros de contabilidad y confeccionar los estados de situación patrimonial. También debe informar a los miembros sobre la existencia de causales de extinción previstas en el contrato o en la ley y tomar las medidas y recaudos urgentes que correspondan.

Es responsable de que en toda actuación sea exteriorizado el carácter de consorcio.

La obligación de rendir cuentas del representante a los participantes, se instrumenta a través de las disposiciones que establece el citado artículo 1.476.

j) Administradores de personas jurídicas privadas

El Código Civil y Comercial de la Nación otorga el marco legal para la existencia de diversos entes civiles de derecho privado y los encuadra en el concepto de personas jurídicas privadas.

Artículo 141. Definición. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

El artículo 148 las enuncia en nueve incisos. Nos ocuparemos de algunas de ellas:

Artículo 148. Personas jurídicas privadas. Son personas jurídicas privadas:

- a) las sociedades;
- b) las asociaciones civiles;
- c) las simples asociaciones;
- d) las fundaciones;

...

- f) las mutuales;

...

i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

Artículo 150. Leyes aplicables. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen:

- a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código;
- b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia;
- c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título.

Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades.

La obligación de rendir cuentas en sociedades la abordaremos en particular al analizar la Ley 19.550 (Ley General de Sociedades).

Igual temperamento adoptaremos con las mutuales, cuya Ley regulatoria N° 20.321 no ha sido derogada ni modificada por el actual Código Civil y Comercial.

En las restantes figuras no se encuentra expresamente tratada la obligación de rendir de cuentas por parte de sus administradores.

Sin embargo, no cabe ninguna duda de la responsabilidad que ellos asumen en la materia, al desempeñarse como tales en una persona jurídica privada.

Además, agregamos, siempre la figura del mandato se encuentra implícita en la rendición de cuentas.

El Código Civil y Comercial, al establecer normas para su funcionamiento apoya lo que expresamos, en especial en el artículo 159, parte pertinente.

Artículo 159. Deber de lealtad y diligencia. Interés contrario. Los administradores de la persona jurídica deben obrar con lealtad y diligencia.

No pueden perseguir ni favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica. Si en determinada operación los tuvieran por sí o por interpósita persona, deben hacerlo saber a los demás miembros del órgano de administración o en su caso al órgano de gobierno y abstenerse de cualquier intervención relacionada con dicha operación...

Finalmente, y a modo de conclusión de este acápite, creemos conveniente transcribir el artículo 320 del C.C. y C.:

Artículo 320. Obligados. Excepciones. Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son

titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros, como se establece en esta misma Sección.

Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas de las obligaciones previstas en esta Sección las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local.

Efectuaremos una breve revisión de cada una de ellas, haciendo hincapié en aquellos aspectos contenidos en el Código Civil y Comercial, que estimamos relevante en la materia que venimos tratando.

j.1.) Asociaciones civiles:

En definitiva, en las entidades con personería jurídica, como es el caso de las asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones y mutuales, los administradores están obligados a rendir cuentas por las exigencias emanadas de sus instrumentos constitutivos.

Por lo tanto, es obligación básica del órgano de administración de algunos entes mencionados precedentemente, la emisión de memoria, estados contables e inventario. Ello configura la rendición de cuentas de los administradores.

Mientras que, en otros, por su propia naturaleza y modalidades de constitución y administración, será necesario acudir en forma supletoria a las reglas del mandato que, como se ha expresado precedentemente, obliga a los administradores de estos entes a la rendición de cuentas.

4.1.2. Ley General de Sociedades

La Ley N° 19.550, General de Sociedades, contiene a través de su articulado diversos conceptos que hacen a la rendición de cuentas.

En nuestra opinión, todo proceso que haga a la información que en distintas situaciones de la vida societaria brinda el órgano administrador a los propietarios de la sociedad, configura expresa o tácitamente rendición de cuentas.

Siguiendo esta pauta, las figuras involucradas en el tema son:

- a) El contralor individual de los socios.
- b) El régimen de documentación y contabilidad.
- c) La liquidación de sociedades.
- d) La intervención judicial de sociedades.
- e) Las figuras de la sindicatura y consejo de vigilancia.

- a) El contralor individual de los socios

Esta figura está definida por el art. 55 de la ley y expresa que los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.

Es una obligación de información impuesta al órgano de administración.

A nuestro juicio, las emisiones de dichos informes constituyen una rendición en sentido amplio, pero, cabe aclarar, que ello no implica que el socio pueda solicitar de la administración la rendición de cuentas de su gestión, toda vez que en los tipos sociales regulados por la Ley N° 19.550, los balances y demás documentación contable suple tal rendición.

b) El régimen de documentación y contabilidad

Delimitado por los arts. 61 a 73 de la ley citada, esta sección ordena el modo en que todas las sociedades, que constituyen una empresa según el C.C. y C., en virtud de desarrollar una actividad económica organizada para la producción e intercambio de bienes y servicios, deben formular sus estados contables, memoria y actas, respecto de los ejercicios anuales.

Conforme a lo ya expresado ut-supra, dicha obligación de los administradores implica un completo y acabado sistema de rendición de cuentas de una materia compleja.

c) La liquidación de sociedades

En relación a esta figura señalaremos tres aspectos:

1) El art. 103 exige al liquidador confeccionar un inventario y balance dentro de los 30 días de asumido el cargo. Este cometido tiene por finalidad establecer el punto de partida de toda rendición posterior.

2) El art. 104 le impone al liquidador (o sindicatura en su caso), informar por lo menos trimestralmente a los socios sobre el estado de la liquidación, disponiendo la formulación de balances anuales si la liquidación se prolongare.

3) Los arts. 109 y 110 regulan la confección por parte del liquidador del balance final y proyecto de distribución, así como su comunicación a los socios y su régimen de impugnación.

Estos dos últimos puntos, entendemos, constituyen una clara obligación de rendición.

d) La intervención judicial de sociedades

Por la naturaleza de la función, resulta evidente que la designación de administradores o coadministradores dispuesta por el art. 115 de la ley implica la obligación de rendir cuentas de la gestión.

En efecto, en la forma y con la periodicidad que resuelva el tribunal competente en la aplicación de dichas medidas cautelares, el interventor societario designado rendirá cuentas en consonancia con las facultades fijadas a su actuación en el expediente.

e) Las figuras de la sindicatura y consejo de vigilancia

Del análisis de los arts. 281 y 294, que reglan las atribuciones y deberes del consejo de vigilancia y de la sindicatura, respectivamente, no surge la exigencia de rendir cuentas en tanto son órganos de fiscalización.

No obstante, se advierte que el control ejercido por aquéllos, implica una función complementaria y necesaria a la rendición de cuentas del órgano de administración de la

sociedad de que se trate.

En otras palabras, la actuación de la sindicatura y/o consejo de vigilancia, otorga mayor certeza y confiabilidad a la rendición propiamente dicha de la gerencia o directorio.

Finalmente, es pertinente expresar que, conforme al tipo societario de que trate será el régimen de administración y por ende las formas a las que deberá adecuarse la rendición de cuentas.

4.2. Normas Procesales

4.2.1. Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza

La ley N° 9.001 (C.P.C.C. y T.) está compuesta de cuatro Libros, con sus respectivos Títulos y Capítulos.

- Libro Primero: Disposiciones Generales.
- Libro Segundo: Procesos típicos comunes.
- Libro Tercero: Procesos de estructura monitoria y de ejecución.
- Libro Cuarto: Procesos atípicos.

Dicho cuerpo legal ordena el instituto de la rendición de cuentas a través de los citados Libros y artículos que mencionamos a continuación.

En el artículo 6, inciso f) del Libro Primero, al reglar la competencia territorial de los jueces, dispone:

Artículo 6. COMPETENCIA TERRITORIAL

Será competente el Juez del domicilio del demandado. También podrá serlo:

...

f) En las acciones sobre rendición de cuentas será competente el Juez del lugar donde éstas deban presentarse, y no encontrándose determinado el mismo, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el lugar donde se hubiese administrado el principal de los bienes. En las de aprobación de cuentas será competente el Juez del lugar donde se hubieran presentado.

...

Asimismo, el artículo 112 contempla las normas generales sobre medidas precautorias y expresa en el apartado IX:

Artículo 112. TRÁMITES COMUNES

Las medidas precautorias que este Código y otras leyes autorizan serán ordenadas por auto, sujetándose a las siguientes reglas, con las excepciones establecidas en este título:

...

IX.- Los depositarios, interventores y administradores judiciales, aceptarán el cargo y jurarán desempeñarlo fielmente, por acta, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionarán por negligencia o incumplimiento de los deberes a su cargo. Están obligados a informar al Tribunal de sus actos y a rendir cuenta de lo percibido y gastado.

...

De igual modo, cuando conceptualiza los deberes de la intervención como medida cautelar, señala lo siguiente:

Artículo 120. DEBERES Y FACULTADES DEL INTERVENTOR

I.- DEBERES

El interventor deberá:

...

2) Presentar los informes periódicos que disponga el Juez y uno final, al concluir su cometido.

...

Artículo 121. INTERVENTOR RECAUDADOR

A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse un (1) interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas, frutos o productos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, en la medida en que lo ordene el Juez y sin injerencia alguna en la administración.

El importe de la recaudación deberá ser depositado a la orden del Tribunal en el modo y dentro del plazo que éste determine.

Artículo 122. INTERVENTOR INFORMANTE O VEEDOR

De oficio o a petición de parte, el Juez podrá designar un interventor informante o veedor para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad y extensión temporal que se establezca en la providencia que lo designe.

Artículo 123. ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Cuando sea indispensable substituir la administración del intervenido, o cuando las divergencias entre socios justifiquen la necesidad de la medida, el Tribunal designará administrador judicial a una persona idónea, de suficiente responsabilidad, señalando sus facultades y deberes.

Serán de aplicación a la administración judicial las disposiciones establecidas para la intervención judicial en la medida que sean compatibles.

En el Libro Segundo del C.P.C.C. y T., se regulan los procesos típicos comunes y en el Título I, el proceso de conocimiento.

En el Capítulo III referido al período probatorio del proceso, contempla entre otros medios de prueba, la pericial y la posibilidad del experto de solicitar, previo a la elaboración de su dictamen, adelanto de gastos.

El artículo 182, en la parte pertinente, establece al respecto:

Artículo 182. RECONOCIMIENTO O EXAMEN PREVIOS. ANTICIPO DE GASTOS

...

II.- Previo a la elaboración del dictamen los peritos podrán solicitar el adelanto de los gastos necesarios para la labor, en forma fundada y presentando el presupuesto correspondiente. De estimarlo total o parcialmente procedente, el Juez emplazará al oferente de la prueba a depositar el importe correspondiente..... Conjuntamente con la presentación del informe, el perito deberá rendir cuenta documentada de la utilización de tales fondos que le hubieran sido adelantados y depositar, en su caso, el remanente.

...

En el Título II de procesos de conocimiento especiales, se establecen normas específicas para el juicio de rendición de cuentas (Capítulo VI).

Artículo 217. PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Cuando exista obligación de rendir cuentas y éstas no sean presentadas, el proceso de conocimiento tramitará con las siguientes particularidades:

1) Si el demandado no rindiera las cuentas, ni dedujere oposición en el plazo señalado para contestar la demanda, podrá formularlas el actor. También las formulará éste si el demandado no cumple la sentencia que lo condena a rendirlas.

2) Cuando se presentan cuentas voluntariamente, a raíz de la demanda o en cumplimiento de la sentencia que manda rendirlas o por el actor, se dará traslado de ellas a la contraria por diez (10) días. Si no la observara serán aprobadas. Si fueran observadas, se procederá de acuerdo a lo preceptuado para los incidentes, y el auto será apelable.

3) Para el cobro del saldo reconocido por quien rinda las cuentas o de las aprobadas judicialmente se seguirá en lo pertinente, el trámite fijado para la ejecución de sentencia.

En el Libro Tercero el C.P.C.C. y T. regula los procesos de estructura monitoria y de ejecución.

En la especie y en el Capítulo V referido al cumplimiento o ejecución de la sentencia monitoria, también encontramos aspectos significativos relativos a la rendición de cuentas.

En efecto, con respecto a los trámites posteriores a una subasta, el martillero debe rendir cuentas en los términos contenidos en los artículos 284 y 285.

ART. 284 RESULTADO Y CUENTA DE LA SUBASTA

Dentro del plazo de tres (3) días posteriores a la subasta, el martillero deberá rendir cuenta detallada al Tribunal del resultado de la misma.

Dicha rendición deberá contener individualización del adjudicatario; gastos efectuados con sus respectivos comprobantes; constancia de depósito de lo percibido en concepto de seña; y formal carta de pago por la comisión recibida.

La omisión injustificada de esta obligación hará pasible al Martillero de una multa entre uno (1) y tres (3) JUS, sin perjuicio de otras sanciones y penalidades que pudieren aplicársele.

Artículo 285. TRÁMITE

I.- Del acto de subasta y rendición de cuentas se correrá vista a los litigantes por cinco (5) días.

II.- Si no hubiere observación alguna, se aprobará la venta y la cuenta de gastos.

III.- Si hubiere observación, el Tribunal la resolverá previa vista por cinco (5) días a la totalidad de los litigantes y al martillero, siguiéndose el trámite señalado para los incidentes si hubiere cuestiones de hecho controvertidas.

IV.- En el supuesto de remate de bienes inmuebles, hasta el dictado del auto de aprobación de subasta, el demandado o el ocupante del inmueble subastado, podrán sobreeser los trámites de aquélla, depositando el monto por el que resultó adjudicado el bien, con más la comisión del martillero y gastos.

Finalmente, en el Libro Cuarto referido a los procesos atípicos, el Título II regla sobre los procesos universales y, en la figura del administrador provisorio y definitivo de la sucesión, considera la obligación de rendir cuentas y su remuneración. Establece:

Artículo 344. RENDICIÓN DE CUENTAS

I.- Los Administradores Provisorio y Definitivo deberán rendir cuentas. El Provisorio al finalizar su función y el Definitivo en la forma y plazo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

II.- La rendición de cuentas se pondrá en la oficina a disposición de los interesados por el plazo de cinco (5) días. Si tuviera que hacer una rendición final, el plazo será de diez (10) días. Vencido el plazo sin que fuera observada, se aprobará sin más trámite. Si lo fuere, se procederá como está dispuesto para los incidentes.

III.- Si el administrador no rindiera cuentas en el plazo establecido, el Tribunal podrá proceder a su remoción con pérdida del derecho a percibir honorarios.

Artículo 349. REMUNERACIÓN

Para el caso de ser necesaria la determinación judicial de la remuneración del administrador, ello se hará teniendo en cuenta la labor desarrollada y la duración de la gestión, el patrimonio administrado y las rentas producidas, no pudiendo superar el cuatro por ciento (4%) del activo. El auto regulatorio será apelable.

4.2.2. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

De manera similar a la Provincia de Mendoza, este Código legisla el procedimiento judicial para la rendición de cuentas de competencia Federal, en el capítulo referido a los procesos especiales.

En este sentido, se adopta como regla general el proceso sumario:

TITULO IV - RENDICION DE CUENTAS - OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS

Artículo 652. La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio sumario, a menos que integrase otras pretensiones que debieren sustanciarse en juicio ordinario. El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que, si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

No obstante, para determinadas situaciones es aplicable la vía incidental:

TRAMITE POR INCIDENTE

Art. 653. - Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que: 1) Exista condena judicial a rendir cuentas. 2) La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

FACULTAD JUDICIAL

Artículo 654. En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado UNA (1) cuenta provisional, el juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprobará la presentada. El juez fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

Además, el Código hace referencia al respaldo documental de la rendición y la justificación de partidas no documentadas:

DOCUMENTACIÓN. JUSTIFICACION DE PARTIDAS

Artículo 655. Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

Respecto de los saldos reconocidos por el demandado, dispone:

SALDOS RECONOCIDOS

Artículo 656. El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado. El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

Lo visto hasta acá se relaciona con la demanda por rendición.

Sin embargo, el Código también regula la acción judicial que puede plantear el obligado a rendir cuentas para su aprobación.

DEMANDA POR APROBACION DE CUENTAS

Artículo 657. El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugna al contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

5. Dispensa o relevación de la rendición

Relevación, entre otras acepciones, significa: “Liberación de la obligación que se debe cumplir”.⁸

En otras palabras, la relevación o dispensa de rendición implica eximir al mandatario de la obligación de dar cuenta de su gestión.

5.1. Dispensa en el Código Civil y Comercial de la Nación

Artículo 860. Obligación de rendir cuentas. Están obligados a rendir cuentas, excepto renuncia expresa del interesado:

- a) quien actúa en interés ajeno, aunque sea en nombre propio;*
- b) quienes son parte en relaciones de ejecución continuada, cuando la rendición es apropiada a la naturaleza del negocio;*
- c) quien debe hacerlo por disposición legal.*

La rendición de cuentas puede ser privada, excepto si la ley dispone que debe ser realizada ante un juez.

La norma ha sido analizada con anterioridad al tratar la obligación de rendir cuentas.

Sin embargo, creemos oportuno reiterar su transcripción y estudio, habida cuenta que en su

⁸ Diccionario Enciclopédico Abreviado, Tomo VI, Editorial Espasa –Calpe S.A., Madrid Año 1.972.

contenido lleva implícita la dispensa o liberación de rendir cuentas.

En efecto, además de determinar los sujetos que deben rendir cuentas, la disposición legal alude al principio de la autonomía de la voluntad al viabilizar un acuerdo de partes para formalizarla, cuando contempla la posibilidad de que el interesado pueda renunciar expresamente a ella.

Se destaca que esta situación puede suceder en oportunidad que la rendición de cuentas se realice en forma privada, no así cuando la misma se plantee en forma judicial.

Lo expresado tiene su fundamento en la redacción de los artículos 130 y en especial el artículo 131, ambos referidos a la tutela.

Allí, el Código examina la rendición final y el deber del tutor de informar al juez de la gestión, aunque el tutelado en su testamento lo exima de ese deber, situación que también es aplicable, entre otros, a la figura de la curatela.

Desde el punto de vista comercial la renuncia de la obligación de rendir cuentas tiene distintas corrientes doctrinarias.

Están los que se oponen a la renunciabilidad.

La fundan en la naturaleza del comercio, pues consideran que la renuncia es contraria a la esencia del tráfico comercial.

También por su carácter de orden público. Razonan que, fomentar la práctica de la rendición de cuentas en el ámbito mercantil, implica un estímulo y protección del principio de probidad que siempre debe regir el desempeño comercial.

Otro sector de la doctrina acepta la dispensa de rendición, sosteniendo que sólo existe un interés privado de cumplimiento de la obligación del dueño del negocio, pero no advierten ningún interés jurídico comprometido en la renuncia a la misma.

6. Prescripción de la Rendición de Cuentas

La prescripción está tratada en el Código Civil y Comercial de la Nación entre los arts. 2.532 a 2.572. Si bien es un tema jurídicamente complejo, abordaremos sus principales aspectos, siempre con vista a la rendición de cuentas.

ARTÍCULO 2533. Carácter imperativo. Las normas relativas a la prescripción no pueden ser modificadas por convención.

El Código Civil y Comercial de la Nación no conceptualiza el instituto de la prescripción, como lo hacía el Código Civil de Vélez Sarsfield. Pero afirma que sus disposiciones tienen carácter imperativo, toda vez que no pueden ser modificadas por convención.

Se la conoce como la vía por la cual, en ciertas circunstancias y por el transcurso del tiempo, obra la adquisición o modificación sustancial de un derecho o de una obligación.

Analizaremos los tipos de prescripción.

Artículo 2532. Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos.

En nuestro derecho se reconocen dos tipos de prescripción: la liberatoria, por medio de la cual se extingue la acción judicial para reclamar el reconocimiento de todo tipo de derechos y la adquisitiva, que consiste en el modo o camino para la constitución de algunos derechos reales.

Referido al tema de la rendición de cuentas, es de aplicación la prescripción liberatoria.

Artículo 2560. Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

El Código Civil y Comercial unificado dispone un plazo genérico de prescripción, sin perjuicio de regular también plazos específicos mayores o menores al genérico. Reconoce a las jurisdicciones locales la posibilidad de fijar plazos diferentes en materia tributaria (art. 2.532, in fine).

Hay casos de aplicación que difieren del genérico y son los siguientes:

Artículo 2561. Plazos especiales. El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces prescribe a los diez años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad.

El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años.

Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

Artículo 2562. Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años:

- a) el pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos;*
- b) el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo;*
- c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas;*
- d) el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas;*
- e) el pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad;*
- f) el pedido de declaración de inoponibilidad nacido del fraude.*

Artículo 2564. Plazo de prescripción de un año. Prescriben al año:

- a) el reclamo por vicios redhibitorios;*
- b) las acciones posesorias;*
- c) el reclamo contra el constructor por responsabilidad por ruina total o parcial, sea por vicio de construcción, del suelo o de mala calidad de los materiales, siempre que se trate de obras destinadas a larga duración. El plazo se cuenta desde que se produjo la ruina;*
- d) los reclamos procedentes de cualquier documento endosable o al portador, cuyo plazo comienza a correr desde el día del vencimiento de la obligación;*
- e) los reclamos a los otros obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos;*
- f) la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada.*

Otros temas importantes a considerar en la prescripción liberatoria son el comienzo del cómputo de la prescripción y su aplicación específica a la rendición de cuentas.

El Código Civil y Comercial de la Nación los regula en los artículos 2.554 y 2.555, respectivamente.

Artículo 2554. Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible.

La norma expresa con claridad que la prestación debe ser exigible. Si por alguna razón no es posible exigir su cumplimiento, no corresponde comenzar el cómputo de la prescripción, pues ello ocasionaría perjuicio al acreedor.

Referido al tema de la rendición de cuentas, el artículo 2.555 fija el plazo o la oportunidad para reclamar tal rendición.

Artículo 2555. Rendición de cuentas. El transcurso del plazo de prescripción para reclamar la rendición de cuentas comienza el día que el obligado debe rendirlas o, en su defecto, cuando cesa en la función respectiva. Para demandar el cobro del resultado líquido de la cuenta, el plazo comienza el día que hubo conformidad de parte o decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.

La norma señala diversos momentos o situaciones. Es factible que el obligado deba rendir cuentas antes que termine su gestión, porque así se convino expresamente o, si se trata de un negocio de ejecución continuada, al concluir cada período.

Si el sujeto obligado cesa en sus funciones antes del plazo previsto, el plazo de prescripción se deberá computar entonces desde que cesó en tales funciones.

La norma también plantea otra situación: el cómputo del plazo para demandar el cobro del resultado líquido de la cuenta.

En este caso, es conveniente traer a colación la figura de la aprobación de la rendición de cuentas, contemplada en el artículo 862, norma que transcribiéramos y analizáramos precedentemente.

De la correlación de ambos artículos podemos concluir que el plazo de prescripción para demandar el cobro del resultado líquido, comienza el día que la rendición ha sido aprobada, sea ésta efectuada en forma tácita o expresa, o también, desde la fecha que existe sentencia firme.

7. El Contador Público y la Rendición de Cuentas

El Contador Público interviene en la rendición de cuentas desde varios aspectos:

- a) Como asesor del sujeto obligado a rendir cuentas.
- b) En la condición de auditor de rendiciones efectuadas.
- c) En las situaciones que impliquen el propio deber profesional de rendición de cuentas.

7.1. La incumbencia profesional

La propia ley de ejercicio profesional N° 20.488, en su artículo 13, contempla la competencia del Contador en materia de rendición de cuentas, ya sea como asesor o auditor. En forma expresa, respecto de la actuación judicial y en forma tácita o indirecta en el ámbito extrajudicial.

En referencia a la competencia en materia extrajudicial.

“Artículo 13. Se requerirá título de Contador Público o equivalente:

- a) En materia económica y contable cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a hacer fe pública en relación con las cuestiones siguientes:*

1. Preparación, análisis y proyección de estados contables ...

2. Revisión de contabilidades y su documentación.

...

11. Presentación con su firma de estados contables de toda empresa, sociedad y de todo tipo de ente con patrimonio diferenciado.

12. Toda otra cuestión en materia económica, financiera y contable con referencia a las funciones que les son propias de acuerdo con el presente artículo.”

Asimismo, en el citado artículo de nuestra ley, el inciso b) alude a la competencia judicial:

“ b) En materia judicial para la producción y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones: ...

3. Para los estados de cuentas en las disoluciones, liquidaciones y todas las cuestiones patrimoniales de sociedades civiles y comerciales y las rendiciones de cuentas de administración de bienes.

...

5. Para dictámenes e informes contables en las administraciones e intervenciones judiciales.”

A esta altura de la exposición y normas transcritas, consideramos conveniente efectuar la siguiente acotación.

La Ley N° 20.488 data del mes de mayo de 1.973 y su terminología se encuentra desactualizada a la luz de la Ley N° 26.994 y de las reformas que este cuerpo legal introduce a la Ley General de Sociedades (Ley N° 19.550).

Deroga el régimen de sociedades civiles contemplado en el Código de Vélez Sarsfield e introduce en la Ley N° 19.550 el concepto que, para que exista sociedad se debe adoptar una forma organizada conforme a los tipos previstos en la misma.

De hecho, toda asociación de dos o más personas, con fines de lucro, donde se hayan efectuado aportes para obtener utilidades, pero sin explotar una empresa no es sociedad a los términos de la Ley N° 19.550, pero encuadra en la figura de los contratos asociativos que no poseen personalidad jurídica.

También elimina el término “comerciales” a las sociedades que regula la citada Ley N° 19.550.

7.2. Rendición en el desempeño de su actividad profesional

7.2.1. Código de Ética

El Contador tiene responsabilidad ética por el manejo de dinero de clientes, por lo que el Código de Ética dispone:⁹

Artículo 11: El dinero de los clientes en poder del profesional sólo deber ser usado para cumplimentar el destino previsto.

En todo momento el profesional deber rendir cuenta a su titular.

Sólo podrá compensar el dinero en su poder con honorarios que se le adeuden, cuando su

⁹ FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, Código de Ética Unificado para Profesionales en Ciencias Económicas de la República Argentina-Res. 204/00, Adoptado por Res.1.350/01 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza.

cliente expresamente lo autorice.

En virtud de lo expuesto, el Profesional en Ciencias Económicas actúa en este aspecto bajo los principios del mandato regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación, a cuyo previo análisis remitimos.

Dada esta obligación ética, es muy conveniente que el profesional imponga un adecuado sistema de control interno en su estudio, tanto en la recepción y utilización de fondos para pagos a nombre de su cliente, como en la comunicación periódica de los resultados de su gestión.

7.2.2. Ley N° 3.522

Nuestra ley de aranceles profesionales establece la obligación de rendición de gastos y viáticos para los peritos contadores por su actuación en la justicia. Al efecto dispone:

Artículo 24: Los gastos y viáticos originados con motivo de tareas a realizar fuera de la localidad asiento del Tribunal de designación, serán fijados independientemente de los honorarios del profesional. Este queda facultado para solicitar anticipos de dichos gastos y viáticos. El Juez fijará el monto de tales anticipos y el aporte de cada parte. El perito rendirá cuenta de los fondos recibidos por esos conceptos, en el momento de percibir sus honorarios.

En la práctica forense, dicha rendición implica la presentación de un escrito con las formalidades procesales conteniendo el anticipo percibido por el perito, el detalle de los gastos y viáticos y el saldo remanente de fondos, en su caso.

7.2.3. Otras normas

Si bien las normas desarrolladas previamente son las de aplicación más frecuente, en el devenir profesional existen otras situaciones que finalmente implican el deber de rendición.

A título de ejemplo, podemos citar:

- a) Las diferentes obligaciones del Síndico en la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras.
- b) En la intervención profesional en las Transferencias de Fondos de Comercio reguladas por la Ley N° 11.867.
- c) En la Ley N° 9.002, Ley Orgánica de la Dirección de Personas Jurídicas de Mendoza.

El artículo 33 de esta última norma, contempla la rendición de cuentas que debe realizar el interventor administrativo designado en una asociación civil o fundación, en cualquiera de sus tres formas (veedor, coadministrador o administrador).

En este caso rigen las normas del Código Civil y Comercial de la Nación para la confección de los informes inicial y final exigidos.

8. La rendición de cuentas de los organismos estatales

El instituto de la rendición de cuentas y sus particularidades también es de aplicación al sector público tanto nacional como provincial y municipal.

La esencia del sistema de control interno y externo de la hacienda pública es la rendición de cuentas.

Tiene particular importancia para la gobernabilidad de un país y hace a la capacidad de los gobiernos para usar en forma eficaz los recursos públicos en la satisfacción de las necesidades comunes.

Constituye uno de los principios básicos de la vida pública, toda vez que los funcionarios, depositarios de la voluntad del pueblo están obligados a informar, justificar y responsabilizar públicamente por sus actuaciones.

Es medular para el desempeño de la función pública, la transparencia, eficiencia y eficacia en la gestión de los recursos, siempre orientada al cumplimiento de las políticas públicas. Ellas, tanto en el orden nacional como provincial, emanan de un mandato constitucional, cuya dirección son los poderes públicos.

Tan importante es el control de los fondos públicos y su correcta rendición por parte de los funcionarios, que su utilización dolosa es considerada como un atentado contra el sistema democrático por el artículo 36 de la Constitución Nacional.

Sin pretender agotar el tema que nos ocupa, a continuación, trataremos algunos de los más relevantes órganos de control, nacionales y provinciales y la forma en que los poderes públicos de ambos rinden cuentas de su gestión.

8.1. Rendición en organismos nacionales

Hasta el dictado de la Ley N° 24.156, el control previo y concomitante de los actos de gobierno se encontraba a cargo del Tribunal de Cuentas de la Nación, como órgano de control externo de la hacienda pública.

Las características que asumía dicho control fue severamente cuestionada, pues se consideraba que la intervención previa del Organismo implicaba obstaculizar el funcionamiento de la Administración, más aún, se la calificaba como una forma de cogobierno.

Era necesario el cambio de paradigma del control público y ello vino aparejado a través del dictado de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (Ley 24.156).

La citada disposición legal crea, como órgano rector del control interno del Poder Ejecutivo Nacional y de examen posterior, dependiente del Presidente de la Nación, a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN).

Es un órgano normativo, cuya función es de supervisión y coordinación de las Unidades de Auditoría Interna (UAI), las cuales dependen jerárquicamente de la autoridad superior de cada organismo y actúan coordinadas técnicamente por la SIGEN. Su sustento es la obligación de los funcionarios de rendir cuentas.

El control externo y posterior de legalidad, gestión y auditoría del sector público, también creado por la Ley que comentamos, lo realiza la Auditoría General de la Nación (AGN) y depende del Congreso. Este organismo de control adquirió jerarquía constitucional con la reforma de 1.994.

Asiste técnicamente al legislador en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos, referido al presupuesto de cálculos y recursos de la Administración Nacional.

Tan importante es el control de los fondos públicos y su correcta rendición, que la esencia del sistema de control interno y externo de la hacienda pública es la rendición de cuentas.

Cabe mencionar que existen otros órganos de control del Estado Nacional:

a) Agencia de Acceso a la Información Pública

Fue creada en el año 2.016, mediante el dictado de la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública. Es un ente autárquico y funciona en el ámbito del Poder Ejecutivo.

Obliga a los tres poderes del Estado, al Ministerio Público, a empresas, partidos políticos, universidades y gremios que reciban aportes públicos, a responder las solicitudes de cualquier ciudadano en un plazo no mayor a 15 días, prorrogable excepcionalmente por otras dos semanas, salvo que se trate de información clasificada como reservada, confidencial o secreta.

b) Unidad de Información Financiera (UIF)

Es una unidad autónoma y autárquica del Ministerio de Finanzas. Se encarga de analizar la información, a fin de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes del comercio ilícito de estupefacientes, contrabando de armas, fraudes y otros delitos contra la Administración Pública, prostitución de menores y pornografía infantil y financiación del terrorismo.

Está habilitada a solicitar documentación a organismos públicos, nacionales, provinciales o municipales y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que están obligados a proporcionarla bajo apercibimiento de ley.

c) Oficina Anticorrupción (OA)

Es una secretaría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, pero no investiga hechos sucedidos en el Poder Legislativo ni Judicial. Tampoco en las administraciones provinciales y municipales.

Actúa en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado en donde participe el Estado o que lo tenga como principal fuente de recursos.

d) Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas:

Su función es controlar la actividad de la Auditoría General de la Nación, sirviendo de nexo entre este Organismo y el Congreso.

8.2. Rendición en organismos provinciales

A nivel provincial, el control de los actos de gobierno lo efectúa el Tribunal de Cuentas de Mendoza y, en lo relativo a la rendición de cuentas, la Ley Provincial N° 1.003 regula la obligatoriedad de realizar auditorías permanentes o periódicas.

La norma aludida establece pautas para su realización. Señala que se deben examinar todas las partidas de la cuenta y comprobarlas con la documentación que las justifique.

Ello así, puntualiza que se debe analizar si la cuenta está conforme con los modelos e instrucciones del ramo a que pertenece; verificar autenticidad, legitimidad y suficiencia de los documentos que justifican las partidas, conforme lo disponen las leyes, decretos y reglamentos de la materia; si la cuenta adolece de omisiones en las partidas de cargo y si está conforme con los libros de la Contaduría General; si existe coincidencia en las partidas de data con los respectivos libramientos u órdenes de pago, cuando se trata de fondos extraídos del tesoro público y, finalmente, si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas de la cuenta se realizaron con exactitud.

Deja a cargo de la Contaduría General de la Provincia (C.G.P.) la confección del Plan de Cuentas y los instrumentos y registros necesarios y a la reglamentación la forma de contabilizar las entradas y salidas de fondos y valores.

El Tribunal de Cuentas de Mendoza, en materia de rendición de cuentas, exige el cumplimiento del Acuerdo N° 2.988, con texto ordenado mediante Acuerdo N° 5.662 del 14/11/2012, para todos los organismos centralizados y descentralizados, municipios, empresas públicas y otras entidades estatales.

9. Criterios a seguir por el Contador y estudios especiales ante los diferentes casos

9.1. Normas Contables Profesionales - Normas sobre Informes.

La Resolución Técnica N° 37 es de aplicación obligatoria en nuestra profesión y nació como una necesidad de adecuar la Resolución Técnica N° 7, incorporando servicios profesionales previstos en las Resoluciones Técnicas N° 32, 33 y 35.¹⁰

Está orientada básicamente a la auditoría de estados contables, sin perjuicio de prever servicios profesionales comunes referidos a encargos de aseguramiento y servicios relacionados.

Sus disposiciones sobre informes, son de aplicación amplia al régimen de rendición de cuentas.

Resultan relevantes las que se encuentran contenidas en la Sección C, dentro de la Sección II, segunda parte.

La misma refiere a las normas comunes a los servicios de auditoría, revisión y otros encargos de aseguramiento. Establece que:

- 1) Los informes deben cumplir con los requisitos o características de la información, debe evitar vocablos o expresiones ambiguas o que puedan inducir a error a los interesados en el informe.
- 2) Desde luego, debe ser escrito y, de tratarse de un informe de contador vinculado con los estados contables con destino a terceros, debe quedar en evidencia en todas sus páginas, la relación que con ellos tiene el citado profesional.

¹⁰ FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, Resolución Técnica N° 37: "Normas de Auditoría, Revisión y otros Encargos de Aseguramiento, Certificación y Servicios relacionados". Adoptada por Res. N°1.865/2013 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza.

Dicho de otro modo, no debe incorporar sólo en los estados contables su firma y sello.

Referido específicamente a las normas de auditoría de estados contables incluidas en la Sección III, la norma ordena que el contador, para el desarrollo de este encargo de aseguramiento, debe reunir elementos de juicio válidos y suficientes que respalden su opinión, respecto a la información que presenta en los estados contables.

La forma de expresión de la opinión del profesional actuante, que constituye una verdadera rendición de cuentas, dependerá del marco de información bajo la cual se preparan los citados estados contables y de las normas legales y reglamentarias aplicables.

De materializarse la rendición de cuentas a través de un dictamen, el contador debe exponer su opinión o abstenerse explícitamente de emitirla, acerca de si los estados contables en su conjunto presentan razonablemente la información que ellos deben brindar, de acuerdo con las normas contables profesionales.

Desde otro punto de vista, la tarea del contador también puede asumir el carácter de certificación.

En materia de certificaciones, rigen las normas contenidas en la Sección VI de la citada Resolución Técnica N° 37.

En tal sentido destaca que:

- 1) La certificación del contador se aplica a ciertas situaciones de hecho o comprobaciones especiales, a través de la constatación con los registros contables y otra documentación de respaldo, pero atendiendo a que las manifestaciones que efectúe el profesional al respecto, no representen emitir un juicio técnico acerca de lo que se certifica, es decir acerca de los estados contables en sí mismos.
- 2) Debe reunir elementos de juicio válidos y suficientes que respalden su informe, pero, reiteramos, sin emitir un juicio técnico.
- 3) Para ello, no podrá trabajar sobre bases selectivas, debiendo en todos los casos examinar la totalidad de la población sobre la que se emitirá una manifestación.
- 4) Debe cuidar de no utilizar en su informe expresiones como auditoría o revisión, ya que puede generar confusión a los usuarios en cuanto a la naturaleza del encargo.

9.2. Aspectos prácticos sobre la Rendición de Cuentas

Cada persona humana o jurídica debe rendir cuentas conforme a las normas que reglamenten su actividad.

Al momento de practicar la rendición estas disposiciones influirán necesariamente en la forma que ella adopte y en el tipo de rendición que, como se expresara, puede ser de carácter simple o compleja.

Coincidimos con la acotación que efectuara el Prof. Elmo Orellana respecto de los comerciantes, los cuales al estar sujetos oportunamente a las prescripciones de los artículos 43 a 67 del derogado Código de Comercio, expresó: *"...las cuentas que se preparen para ser rendidas a los comitentes deberán ajustarse en su forma y contenido a la sistematización propia de la técnica*

contable y sus asientos se harán sobre la base de la documentación y comprobantes fehacientes".¹¹

Frente a las nuevas normas unificadas del Código Civil y Comercial de la Nación, en opinión del Dr. Eduardo M. Favier Dubois, "... el Derecho Comercial subsiste en el nuevo Código con soluciones similares a las anteriores, pero bajo otros presupuestos, a saber:

- El "comerciante" fue reemplazado por el "empresario" (o el cuasi empresario).
- El "acto de comercio" fue desplazado por la "actividad económica organizada".
- El nuevo eje del derecho comercial es la "empresa", sin la cual no hay sociedad ..."¹²

Continúa su análisis, expresando que: "El derecho mercantil se expande en tanto: ...

c) La exigencia de contabilidad obligatoria, propia del derecho mercantil, se extiende a otros sujetos sin fin de lucro y donde no existe recurrencia habitual al crédito.

d) La exigencia de registración mercantil se extiende a las asociaciones civiles..."¹³

Consideramos que el actual Código Civil y Comercial de la Nación, ha optimizado y actualizado a la contabilidad y a los estados contables, temática que se encontraba regulada por el derogado Código de Comercio.

En dicho cuerpo legal, la norma referida a la obligatoriedad de llevar contabilidad se encuentra contemplada dentro del Título IV de los "Hechos y actos jurídicos", en el Capítulo 5 de "Actos jurídicos" y en la Sección 7° denominada "Contabilidad y estados contables".

Es decir, el nuevo Código al establecer su obligatoriedad en determinadas circunstancias, ha sistematizado las normas referidas a la función de la contabilidad, calificándola como acto jurídico por ser el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas (art. 259).

En el nuevo marco, se le ha otorgado a dicha figura una especial trascendencia en instancias probatorias judiciales frente a situaciones litigiosas que se presenten. De ahí la específica regulación que realiza en la Sección 7° "Contabilidad y estados contables".

Tal circunstancia sin duda tiene efectos en forma directa en la rendición de cuentas que se realice, a partir del análisis de la contabilidad y de los estados contables que emanen de ella.

Entre los artículos 320 a 331, el citado Código unificado establece diversos contenidos básicos referidos a los tópicos que mencionamos.

Participamos con la opinión vertida por la Dra. Susy Inés Bello Knoll al citar a Fushimi y Richard, cuando expresan que carecer de contabilidad "... implica la más absoluta incertidumbre".¹⁴

De manera que consideramos plausible la exigencia que introduce el nuevo Código, respecto a

¹¹ Fronti de García, Luisa y Viegas, Juan Carlos (Coordinadores), Actuación profesional judicial, (Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1.998), pág.638.

¹² Eduardo M. Favier Dubois (H), "Panorama del Derecho Comercial en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", Código Civil y Comercial de la Nación, Erreius, Editorial Errepar S.A., Buenos Aires, 2014, pág. 81.

¹³ Véase Eduardo M. Favier Dubois (H), op. cit.

¹⁴ Fushimi, Jorge Fernando; y, Richard, Efraín Hugo, "El balance anual de las sociedades. Constataciones y efectos.", en "Aspectos contables, impositivos y previsionales en las sociedades y los concursos", Legis Argentina, Instituto Argentino de Derecho Comercial, Buenos Aires, 2013, pág. 102.

determinadas personas humanas y jurídicas que antes no eran consideradas sujetos obligados a llevar contabilidad.

Es cierto también que previo a la reforma, llevar contabilidad constituía una carga. Hoy es una obligación que, generalizada, sin duda influye positivamente en beneficio de la rendición de cuentas.

En este sentido, el artículo 320 define quiénes son las personas humanas y jurídicas obligadas a llevar contabilidad, las excluidas y aquellas que en forma voluntaria tienen la posibilidad de mantener y llevar registros contables.

Resulta relevante además la norma que dispone el modo de llevar la contabilidad. Se impone la necesidad de contar con documentación respaldatoria para que haya registración.

Tal exigencia ya no es interpretada como una medida simplemente complementaria, circunstancia que también redundaría en el cometido de la rendición.

Es importante destacar también que, tanto para los sujetos obligados a llevar contabilidad (realizan actividad económica organizada o son titulares de una empresa), como para los que voluntariamente decidan hacerlo (solicitando inscripción y habilitación de sus registros), la rendición de cuentas de sus administradores se efectivizará mediante la confección de estados contables, con sus notas, anexos, memoria e inventario.

Ello surge de la disposición contenida en el artículo 326 del Código en estudio.

Comprende todo un proceso de carácter complejo, que comienza con la obtención de comprobantes respaldatorios, su imputación en diarios, mayores y registros auxiliares, que finalmente se materializará en la emisión de estados contables, cuyos destinatarios son personas ajenas a la actividad económica organizada. Dicho proceso configura el respaldo documental de la rendición.

En otro orden de ideas, el objeto de la rendición, comprende:

- 1) El manejo de dinero o movimiento de fondos;
- 2) La administración de bienes o cosas;
- 3) Ambos rubros simultáneamente.

Como expresáramos, sin perjuicio que el citado artículo 326 dispone que los sujetos obligados a llevar contabilidad o los que decidan hacerlo voluntariamente, deben confeccionar estados contables, pueden haber otras personas humanas o actividades que estén eximidas por el volumen de su giro y no practiquen balances.

En este caso particular, las pautas a tener en cuenta son las siguientes:

- a) Se debe partir de un inventario o saldo inicial.
- b) La cuenta puede ser más o menos simple o compleja, corta o larga, según sea el conjunto de operaciones en las cuales está basada.
- c) Cuando se trata de un número reducido de operaciones se hará una sola cuenta, sino será presentada en forma parcial y sucesiva.
- d) Debe surgir de libros y fundamentalmente de comprobantes.
- e) Se establece una relación de comprobantes (es decir el detalle pormenorizado de documentos).

f) De los comprobantes debe surgir indubitablemente la existencia y magnitud del negocio jurídico objeto de rendición.

g) La rendición se refiere a hechos pasados y no debe confundirse con presupuestos referidos a situaciones futuras, que son estados estimados.

En líneas generales el formato de la rendición contiene:

1) La expresión última de la rendición, que es un estado de ingresos y egresos determinando saldo inicial, ingresos y egresos de fondos y saldo final.

2) Para cada uno de los rubros anteriores se coloca una relación de comprobantes.

3) En los saldos iniciales y finales, la relación es la que proviene del arqueo de efectivo, cheques y saldos de cuentas bancarias.

4) En los ingresos, la relación de las facturas, recibos o documentos equivalentes.

5) En los egresos de fondos, considerar facturas, recibos, pagos de tasas e impuestos, etc. Dichos egresos comprenden tanto gastos como inversiones realizadas.

Nótese (como se verá en los ejemplos posteriores), que el formato de las rendiciones de efectivo, guarda también cierta similitud con lo que la técnica contable conoce como un Estado de Flujo de Efectivo, efectuado por el denominado “método directo”.

Con referencia a la rendición judicial, la misma se debe presentar bajo los lineamientos de los escritos judiciales, en las formas dispuestas en los arts. 49 a 55 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, pudiendo expresar la información numérica o de notas en tantos estados o anexos como sean necesarios.

Para la presentación de escritos, regirán las disposiciones que se dicten por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo previsto por el Art. 1. (art. 50, II).

Un aspecto a comentar, es el referido a la documentación respaldatoria que se acompaña con la rendición que, conforme a las nuevas disposiciones del Código, deben digitalizarse.

En efecto, de acuerdo a las nuevas normas procesales y de conformidad a lo que dispone el art. 55, parágrafos III y IV del citado cuerpo legal:

III.- Los documentos en soporte papel deben ser incorporados en soporte digital y serán devueltos al interesado. Sólo se guardarán en caja de seguridad los documentos en soporte papel que solicite el Juez o Tribunal cuando así lo requieran y en el plazo que fije, por existir contradicción entre las partes o incidente de impugnación de los mismos o deba realizarse pericial caligráfica u otras pruebas. El incumplimiento de dicha presentación implicará tener por válidos los documentos electrónicos siempre que sea posible. Caso contrario se tendrá a la documentación requerida en soporte papel como no presentada.

IV.- Sólo se formarán cuadernos por disposición judicial, cuando así convenga por la cantidad de prueba documental, por tratarse de incidentes que no suspenden el curso del principal o en casos análogos. Una vez desaparecida la causa que los motivó, los cuadernos se glosarán al expediente en soporte papel o se adjuntarán al expediente electrónico indicándose su contenido.

Ya sea que la documentación acompañada sea digitalizada o finalmente se disponga su guarda en papel en Secretaría del Tribunal, un detalle práctico es el referido a la forma de identificar a la documentación respaldatoria que se acompaña con la rendición.

El detalle de dichos comprobantes, debe constar en el cargo colocado por Mesa de Entradas del Tribunal en oportunidad de la recepción del escrito de rendición. Por lo tanto, el cargo obra de recibo de dicha documentación al interesado.

Para completar el tema, es conveniente destacar que las impugnaciones u observaciones que se le formulen a la rendición de cuentas, pueden provenir básicamente y por ser las más comunes, de las siguientes fuentes, a saber:

- 1) Documentación no pertinente: aquella que no corresponde al objeto de la rendición.
- 2) Documentación inexistente: aquella partida de rendición que carece del respaldo debido.
- 3) Documentación que no reúne determinados requisitos mínimos: tiene que ver con las condiciones exigidas para la validez del comprobante, ya sea legales, fiscales u otras.
- 4) Existencia de observaciones de otra naturaleza no aceptadas que se traducen en un conflicto. Deberán ser resueltas por medio de un pleito o transacción.

El Código Civil y Comercial de la Nación contempla la posibilidad que la demanda por rendición de cuentas pueda tramitar como motivo específico de una acción deducida en juicio, por alguna de las causales advertidas precedentemente o, por la negativa u omisión a formalizar la rendición.

También podrá tramitar como un incidente en un proceso judicial, aun cuando no haya controversia alguna, cuando la rendición implique la administración natural de bienes ajenos.

La normativa procesal que rige las situaciones expresadas en los dos párrafos precedentes, la encontramos contenida en el artículo 217, incisos 1), 2) y 3) del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza y entre los artículos 652 a 657 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo tramitar indistintamente y de acuerdo a la naturaleza de las causas, como proceso principal o por incidente.

10. Conclusiones Finales

A modo de resumen y para completar el tema, podemos expresar las siguientes conclusiones:

La rendición de cuentas es inherente a toda administración de recursos de terceros tanto de personas humanas como de personas jurídicas.

Debe reflexionarse sobre la importancia de la rendición de cuentas en tanto culminación de la gestión encomendada.

El asesoramiento sobre rendición judicial o extrajudicial de cuentas es materia de competencia del Contador Público, así como la eventual auditoría posterior de las rendiciones.

La rendición de cuentas tiene lugar en diferentes desempeños profesionales del Contador, en donde el mismo profesional será el obligado a rendir cuentas y es fundamental tener presente el aspecto ético involucrado.

Para el análisis del tema no sólo cabe el estudio de las normas jurídicas de fondo y procedimentales, sino que deben necesariamente integrarse con conceptos contables, económicos y financieros.

A través de un proceso de conocimiento especial o incidental, se materializará la exigencia judicial de la rendición de cuentas o de la aprobación por el mandante de dicha rendición.

En la rendición de cuentas privada, rige la autonomía de la voluntad de las partes para formalizarla, con excepción de los planteamientos de carácter judicial.

Como norma general, el plazo de la prescripción civil y comercial de la rendición es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

En cuanto a la forma de la rendición de cuentas, se adecuará a la complejidad del objeto de rendición. De todas maneras, quien lleve contabilidad obligada o voluntaria, deberá confeccionar estados contables al cierre del ejercicio.

En todos los casos se debe acompañar o efectuar una relación de la documentación respaldatoria de la rendición. En los estados contables, la relación de comprobantes debe surgir del sistema de información contable.

En un proceso judicial, las normas procesales locales establecen como regla general que los documentos en soporte papel deben ser incorporados al expediente en soporte digital.

En los casos especiales en que se acompaña documentación original a expedientes judiciales, debe existir un control adecuado de su referenciación en el cargo respectivo.

Las impugnaciones u observaciones que se le formulen a la rendición de cuentas pueden provenir de diversas fuentes.

Comportan también posibles controversias las observaciones efectuadas y no aceptadas, cuya solución queda librada a un pleito o transacción.

Por último, insistimos, la rendición de cuentas en forma completa y oportuna, evitará seguramente posteriores conflictos en todo tipo de ámbitos y situaciones, de allí la importancia de este tema para el ejercicio profesional del Contador Público.

11. Bibliografía Consultada

BELLO KNOLL, Susy Inés, "La obligación de llevar contabilidad en el Código Civil y Comercial". Publicado en el libro del IADC "El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, efectos en materia Societaria y Concursal", Obra Homenaje al Dr. Bautista Kuyumdjián, Ediciones D y D, 2015.

CÁTEDRA PRÁCTICA PROFESIONAL DEL CONTADOR. Apuntes de clases dictadas en los años 1.968 y 1.969. Tomo I. Facultad de Ciencias Económicas – U.N.C.

DE SANTO, Víctor, Diccionario de Derecho Procesal (Buenos Aires, Editorial Universidad, 1.991).

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ABREVIADO. Tomo VI. Editorial Espasa-Calpe S.A.. Madrid. Año 1.972.

FAVIER DUBOIS (H) Eduardo M., "Panorama del Derecho Comercial en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", Código Civil y Comercial de la Nación, Erreius, Editorial Errepar S.A., Buenos Aires, 2014.

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, Código de Ética Unificado para Profesionales en Ciencias Económicas de la República Argentina – Res. 204/00. Adoptado por Res. 1.350/01 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza.

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, Resolución Técnica N° 37 – Normas de auditoría, revisión, otros encargos de

aseguramiento, certificación y servicios relacionados. Adoptada por Res.1.865/13 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza

FRONTI DE GARCIA, Luisa y VIEGAS, Juan Carlos (Coordinadores), Actuación Profesional Judicial, (Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1.998).

FUSHIMI, Jorge Fernando y RICHARD, Efraín Hugo, “El balance anual de las sociedades. Constataciones y efectos.”, en “Aspectos contables, impositivos y previsionales en las sociedades y los concursos”, Legis Argentina, Instituto Argentino de Derecho Comercial, Buenos Aires, 2013, pág. 102.

GARCIO, Marisa y BRINGAS, Guillermo H., Cuestiones Jurídico Contables (Buenos Aires, Editorial Errepar, 2.006).

GREFFIER, Mauricio E., Práctica Profesional del Contador, Ed. Jacobo Peuser, Bs. As. 1.932.

HERRERA, Marisa, CAMELO, Gustavo, PICASSO, Sebastián – Directores- “Código Civil y Comercial Comentado”, Tomos I, II y III, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación.

MORELLI, José Luis, “Posibilidad de adoptar las Normas Internacionales de Auditoría en los informes y dictámenes que elabora el Tribunal de Cuentas de Mendoza”. Trabajo presentado en el XXIII CONGRESO NACIONAL DE TRIBUNALES DE CUENTAS, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE CONTROL EXTERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Ciudad de Salta – 23,24 y 25 de setiembre de 2015.

ORQUERA, Juan Pablo: “La Rendición de Cuentas en el Código Civil y Comercial con especial referencia a las relaciones comerciales”, Doctor en Derecho, Prof. Adj. Derecho Comercial I, Fac. Derecho U.N.R.

PARELLADA, Carlos Alberto. Código Procesal Civil de Mendoza y Legislación Usual. (Mendoza, Ediciones Dike, 1.990).

PROVINCIA DE MENDOZA, Ley N° 3.522. Arancel de Honorarios Profesionales para Graduados en Ciencias Económicas.

PROVINCIA DE MENDOZA, Ley N° 9.001. Código Procesal Civil, Comercial y Tributario. Texto revisado por Dr. Juan Pablo Cívít y Dr. Gustavo Colotto, Librería Jurídica S.A., Mendoza, 2017.

REPÚBLICA ARGENTINA, Código Civil y Comercial de la Nación.

REPÚBLICA ARGENTINA, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

REPÚBLICA ARGENTINA, Ley N° 19.550 de Sociedades General de Sociedades

REPÚBLICA ARGENTINA, Ley N° 20.321. Orgánica para Asociaciones Mutuales.

REPÚBLICA ARGENTINA, Ley N° 20.488. Ejercicio Profesional de los Graduados en Ciencias Económicas.

VIQUE, Francisco José. Auditor de Legalidad en el Ministerio de Defensa. “El sistema de control interno y externo del Sector Público Nacional”.

APÉNDICE

1. Rendición de Cuentas del Contador como Interventor Recaudador (Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza).

INTERVENTOR RINDE EMBARGO

Sra. Juez Civil:

Vicente LLOPIZ, Contador Público Nacional y Perito Partidor, Interventor Recaudador designado en estos autos N° 111.022, de este Segundo Juzgado Civil, Comercial y Minas de Mendoza, caratulados: "ALVAREZ, Francisco c/ LA ANDINA S.A. p/ Ejecución de Honorarios", a V.S. me presento y digo:

Que en cumplimiento de la función encomendada vengo a acompañar boleta de depósito en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales, a favor de este Tribunal, por la suma de Pesos Ciento Veintitrés Mil Novecientos Seis con 20/100 (\$ 123.906,20.-).

Que a la fecha y conforme a constancias de depósitos que obran en este expediente, el detalle de la recaudación efectuada en la intervenida es el siguiente:

Día	Rubro	Ingresos
06/05/19	Recaudación del día	\$ 16.930,00
07/05/19	Recaudación del día	\$ 2.850,00
08/05/19	Recaudación del día	\$ 17.698,60
09/05/19	Recaudación del día	\$ 27.537,50
10/05/19	Recaudación del día	\$ 14.116,00
11/05/19	Recaudación del día	\$ 32.294,10
13/05/19	Recaudación del día	\$ 12.480,00
	TOTAL RECAUDADO	\$ 123.906,20
	Suma total a recaudar s/ resolución de fs. ...	\$ 153.150,00
	DIFERENCIA A RECAUDAR	\$ (29.243,80)

En razón de todo lo expuesto, a V.S. solicito:

Tenga presente la rendición efectuada, asignando a la misma el trámite de Ley.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERA JUSTICIA

Comentario: Nótese que en este caso el Interventor rinde cuentas en forma acumulativa, sirviendo los sucesivos escritos presentados al Tribunal, de control actualizado del resultado de la intervención.

2. Rendición de Cuentas de Anticipo de Gastos del Perito (Ley N° 3.522 y art. 182 Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza).

PERITO RINDE CUENTAS

Excma. Cámara del Trabajo:

Amado ABRAHAM, Contador Público Nacional y Perito Partidor, Perito Contador designado en estos autos N° 111.001, caratulados: "GONZALEZ, Imelda c/ LA PLAÑIDERA S.A. p/ Despido", tramitada ante esa Segunda Cámara del Trabajo de Mendoza, a V.E. me presento y digo:

Que en virtud de lo dispuesto por el art. 24 de la Ley N° 3.522, vengo a rendir cuentas del anticipo de gastos efectuado por la parte demandada al efecto de la pericia, adjuntando los comprobantes pertinentes y conforme al siguiente detalle:

Fecha	Comprobante	Rubro	Ingresos	Egresos
04/11/19		Cheque a la orden del perito	\$ 9.800,00	
		TOTAL INGRESOS	\$ 9.800,00	
07/11/19	N° 0010-34567	Pasaje Mza-Retiro-Mza "La Veloz"		\$ 6.280,00
07/11/19	N° 0031-45987	Estadía 1 noche hotel "Palace"		\$ 1.500,00
08/11/19	N° 0004-67375	Restaurant "El Pipón"		\$ 721,20
08/11/19	N° 0010-34569	Restaurant "El Rey del Pollo"		\$ 456,60
08/11/19	s/c	Traslados varios		\$ 230,00
		TOTAL EGRESOS		\$ 9.187,80
		DIFERENCIA A RENDIR		\$ 612,20

Cabe aclarar que los gastos erogados son consecuencia del viaje realizado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en fecha 7 y 8 de noviembre del corriente, a fin de compulsar registros contables de la demandada en su Casa Matriz, tal como fue oportunamente señalado en la pericia contable.

Que por lo tanto se acompaña boleta judicial de depósito en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales, por el saldo de \$ 612,20.

En razón de todo lo expuesto, a V.E. solicito:

Tenga presente la rendición efectuada, asignando a la misma el trámite de Ley.

ACCEDER ES JUSTO.

Comentario: La oportunidad de rendición puede ser coincidente con la presentación de la pericia contable o fuera de ella. El perito también da somera cuenta de la actividad de la cual surgen las erogaciones rendidas.

3. Rendición de Cuentas del Administrador de una Sucesión

ADMINISTRADOR RINDE CUENTAS

Sr. Juez Civil:

Ariel PRADO, Administrador Definitivo, designado en estos autos N° 178.211, caratulados: "Prado, Ariel en J: N° 177.987 "PRADO, Segundo y GOMEZ, Gabriela p/ SUCESIÓN" Por Incidente Rendición", tramitado ante ese Segundo Juzgado de Gestión Asociada de Mendoza, a U.S. me presento y digo:

Que vengo a rendir cuentas sobre la administración del inmueble perteneciente al Sucesorio por el mes de agosto de 2.019, situado en Avenida San Martín N° 1.548 de la Ciudad de Mendoza, conforme al siguiente detalle:

Fecha	Comprobante	Rubro	Ingresos	Egresos
05/08/19	Rec. N° 0001-062	Canon mes de agosto 2.007	\$ 24.840,00	
		TOTAL INGRESOS	\$ 24.840,00	
06/08/19		Municipalidad de Mendoza - Bim. 4		\$ 1.800,93
10/08/19		Obras Sanitarias Mendoza - Bim. 4		\$ 2.560,98
13/08/19		Impuesto Inmobiliario Cuota N° 3		\$ 5.720,12
15/08/19	Fact. N° 0001-021	Sr. Oscar López – Rep. Inmueble		\$ 2.120,00
15/08/19		Impuesto sobre los Ingresos Brutos		\$ 993,60
20/08/19		Impuesto al Valor Agregado		\$ 5.216,40
		TOTAL EGRESOS		\$ 18.412,03
		DIFERENCIA A RENDIR		\$ 6.427,97

Que por lo tanto se acompaña boleta judicial de depósito en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales, por el saldo de \$ 6.427,97. Asimismo también se adjuntan los respectivos comprobantes respaldatorios.

En razón de todo lo expuesto, a U.S. solicito:
Tenga presente la rendición efectuada, asignando a la misma el trámite de Ley.

PROVEA USIA DE CONFORMIDAD Y HARA JUSTICIA

Comentario: Respecto de la petición o petitum se adopta una fórmula genérica de utilidad en la mayoría de los escritos, ya que el Juez o Tribunal dispondrá las medidas acordes a la naturaleza del trámite.

4. Rendición de Cuentas del Administrador Interventor de un Fondo de Comercio.

ADMINISTRADOR RINDE CUENTAS

Sr. Juez de Familia:

Elma NAVEZ, Contador Público Nacional y Perito Partidor, Administradora Judicial, designada en estos autos N° 112.119, caratulados: "PAEZ de PEINADO, Susana Ernestina c/ PEINADO, Norberto Emanuel p/ División de Sociedad Conyugal", tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de Mendoza, a V.S. me presento y digo:

Que vengo a rendir cuentas sobre la administración del Fondo de Comercio dedicado a la venta de maquinaria agrícola y vial, sito en Carril Rodríguez Peña N° 5.308 de Maipú, Mendoza, que gira bajo la razón "Agrovial Cuyo", por las operaciones del mes de agosto de 2.019.

Al respecto se acompaña Anexo a la presente donde consta el movimiento de efectivo y bancos, así como el inventario y movimiento de bienes de cambio.

Del Anexo citado resultan los siguientes saldos:

- a) Caja y Bancos: \$ 112.432.-
- b) Bienes de Cambio: \$ 766.563.-

Cabe mencionar que al 31 de agosto de 2.019 no se registraban saldos de cuentas pendientes de cobro o pago.

En razón de todo lo expuesto, a V.S. solicito:

Tenga presente la rendición efectuada, asignando a la misma el trámite de Ley.

**PROVEA VUESTRA SEÑORÍA DE CONFORMIDAD,
POR SER JUSTICIA.**

Comentario: El presente caso trata una intervención con desplazamiento del administrador del negocio. Nótese que se hace referencia no sólo al movimiento sino a los saldos iniciales y finales de fondos, bienes, créditos y deudas. Dada la responsabilidad de la profesional designada, se ha optado por efectuar la totalidad de los pagos a través de la cuenta bancaria. Es importante advertir que no se acompaña la documentación, sino que se efectúa una relación de comprobantes en el anexo. Dicho anexo trata de reflejar en forma sintética el movimiento del negocio. No existe depósito judicial, en razón de que el saldo de fondos configura el capital de trabajo del fondo de comercio. Si existieren otros saldos patrimoniales, en función de una mayor completitud de la información, el informe podría convertirse en un verdadero estado patrimonial incorporando todos los activos y pasivos al mismo. Dado que es probable que el negocio lleve contabilidad por medios computarizados, se puede rendir cuentas por este medio a través de un balance mensual, adecuando las notas a la información requerida por el tribunal para la rendición de cuentas.

Anexo I

Autos N° 112.119, caratulados "PAEZ de PEINADO, Susana Ernestina c/ PEINADO, Norberto Emanuel p/ p/ División de Sociedad Conyugal" - Primer Juzgado de Familia de Mendoza.

Estado de Ingresos y Egresos de Caja y Bancos

Fecha	Comprobante N°	Rubro	Ingresos	Egresos	Cheque N°
31/07/19	s/ arqueo	Saldo Final Caja s/ rendición anterior	\$ 45.520		
31/07/19	s/ resumen	Saldo BNA Cta Cte N° 022-03458/6	\$ 196.788		

		SALDO INICIAL DE CAJA Y BANCOS	\$ 242.308		
21/08/19	Rec. N° 0001-176	Venta Contado Tractor "Agroflex"	\$ 1.035.000		
24/08/19	Rec. N° 0001-177	Venta Contado Retroexc. "Cavaflex"	\$ 2.140.560		
30/08/19	Rec. N° 0001-178	Cobranza Factura N° 0001-051	\$ 2.045.000		
		TOTAL INGRESOS	\$ 5.220.560		
02/08/19		Pago de Sdos Personal de la Firma.		\$ 343.482	Débito BNA
06/08/19		S.I.J.P. – Julio 2.019 Formulario 931		\$ 152.243	Débito BNA
10/08/19	Rec. N° 0001-345	Alquiler Local de Ventas		\$ 43.200	N° 22-136 BNA
10/08/19	Rec. N° 0022-098	Pago Proveedores – Agroflex S.A.		\$ 1.552.000	N° 22-137 BNA
13/08/19		Centro E. De Comercio y Faecys		\$ 12.438	N° 22-138 BNA
15/08/19	Rec. N° 0001-049	Estudio Contable A. Olmedo		\$ 9.700	N° 22-139 BNA
15/08/19		Impuesto sobre los Ingresos Brutos		\$ 84.215	Débito BNA
21/08/19	Fact. 0031-223	Edemsa		\$ 12.738	N° 22-140 BNA
21/08/19		I.V.A. Julio 2.019 – Form. 731		\$ 20.537	Débito BNA
23/08/19	Fact. 0044-997	Telefónica de Argentina		\$ 2.135	N° 22-141 BNA
23/08/19	Fact. 0002-591	Librería "El Lápiz Feliz"		\$ 854	N° 22-142 BNA
24/08/19	Fact. 0008-461	Imprenta "El Decoro"		\$ 1.172	N° 22-143 BNA
28/08/19	Rec. N° 0031-191	Pago Proveedores – Cavaflex S.R.L.		\$ 2.098.250	N° 22-144 BNA
31/08/19	Resumen Bancario	Gastos e Intereses - B.N.A		\$ 8.601	N° 22-145 BNA
		TOTAL EGRESOS		\$ 4.341.565	
		DIFERENCIA A RENDIR		\$ 878.995	
31/08/19	s/ arqueo	Saldo Final Caja	\$ 112.432		
31/08/19	s/ resumen	Saldo BNA Cta Cte N° 022-03458/6	\$ 766.563		
		SALDO FINAL DE CAJA Y BANCOS	\$ 878.995		
		SUMAS IGUALES	\$ 878.995	\$ 878.995	

Inventario y movimiento de Bienes de Cambio

Fecha	Detalle	Ingresos
31/07/19	Un Tractor "Agroflex" modelo 1547-A	\$ 827.892,00
31/07/19	Una Retroexcavadora "Cavaflex" modelo EG-590	\$ 1.510.658,00
	SALDO INICIAL DE BS. DE CAMBIO	\$ 2.338.550,00
22/08/19	Un Tractor "Agroflex" modelo 1547-A	\$ 947.820,00
	TOTAL INGRESOS BS. DE CAMBIO	\$ 947.820,00
21/08/19	Un Tractor "Agroflex" modelo 1547-A	\$ (827.892,00)
24/08/19	Una Retroexcavadora "Cavaflex" modelo EG-590	\$ (1.510.658,00)
	TOTAL SALIDAS BS. DE CAMBIO	\$ (2.338.550,00)
	SALDO DE BIENES DE CAMBIO	\$ 947.820,00

Firma y Sello
Administrador Judicial